

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.197 · 1985

ACUERDOS - SERVICIO MOVIL MARITIMO

Boletín Oficial, 22 de julio de 1985 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Acuerdos - Servicio Movil Maritimo

ACUERDOS INTERNACIONALES

LEY N° 23.197

Apruébase un Acuerdo entre los gobiernos de las Repúblicas de Argentina, Federativa del Brasil y Oriental del Uruguay.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Acuerdo entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay por el que se coordina la adjudicación de los canales para el servicio móvil marítimo en la banda de 2065 a 2107 Khz, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 8 de julio de 1980, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cinco.

J.C. PUGLIESE V. H. MARTINEZ

Carlos A. Bravo Antonio J. Macris

-Registrada bajo el N° 23.197-

Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina, el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, por el que se coordina la adjudicación de los canales para el servicio movil marítimo en la banda de 2065 a 2107 KHz

El Gobierno de la República Argentina, el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay deciden celebrar el siguiente acuerdo:

ARTICULO I

Definiciones

1. Administración:

Es el organismo o departamento gubernamental de telecomunicaciones de cada Gobierno, competente para intervenir en el cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo.

2. Reglamento de Radiocomunicaciones (R.R.): Se refiere al Reglamento de Radiocomunicaciones, Edición 1976, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Málaga Torremolinos, 1973.

3. Normas técnicas Serie A:

Se refiere a las normas técnicas Serie A de la Junta Internacional del Registro de Frecuencias (I.F.R.B.), Edición 1968.

4. Área de servicio:

Se la define como la zona geográfica marítima dentro de la cual las intensidades de campo de

la señal son iguales o superiores a la mínima establecida para el normal desarrollo del servicio, o sea: La intensidad de campo mínima a proteger.

5. Los términos y símbolos utilizados en el presente acuerdo que no estuvieren definidos en el mismo, serán aplicados conforme están definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

ARTICULO II

Criterios técnicos

1. Áreas de servicio:

a) Las áreas de servicio se establecerán mediante el uso de las normas técnicas Serie A;

b) Los máximos contornos de servicio diurno protegido se basarán en el empleo de ondas de superficie en propagación sobre el mar, de acuerdo con la Norma Técnica A 5;

c) Las intensidades de campo a colocar en el contorno de servicio diurno serán las intensidades de campo mínimas a proteger en función del grado de ruido especificado para telefonía de banda lateral única con conexión a la red de servicio público en la Norma Técnica A 2.

2. Potencia:

a) La potencia radiada equivalente no podrá exceder en ningún caso de 1 KW de potencia de cresta, tanto en las estaciones de barco como en las estaciones costeras - n. 200 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

3. Anchura de banda ocupada:

a) La anchura de banda ocupada será: De 2,8 Khz.

4. Tipos de emisión:

a) Los tipos de emisión serán en telefonía banda lateral única con portadora reducida (A3A) y banda lateral única con portadora suprimida (A3J), utilizando preferencialmente la emisión en A3J;

b) El nivel de supresión de portadora y de la banda lateral no emitida, será como mínimo de 50 dB en las estaciones costeras y de 40 dB en las estaciones de barco, referidos a la potencia de cresta emitida en la banda lateral ocupada;

c) Las emisiones de telefonía de banda lateral única se realizarán, exclusivamente, utilizando la banda lateral superior.

5. Tolerancia de frecuencia:

a) La tolerancia de frecuencia de las emisiones de las estaciones costeras se matendrán dentro de +/- 20 Hz para cualquier condición de trabajo;

b) La tolerancia de frecuencia de las emisiones de las estaciones de barco se matendrán, como mínimo, dentro de las cifras especificadas en el apéndice 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

6. Radiaciones no esenciales:

a) El nivel de radiaciones no esenciales de los transmisores de las estaciones costeras y de barco se reducirá al valor mínimo que permita el actual estado de la técnica, sin exceder las cifras que se establecen en el Apéndice 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

7. Antenas:

a) Las antenas transmisoras empleadas en las estaciones costeras no irradiarán, en las direcciones de máxima ganancia, potencias que excedan las necesarias para asegurar el servicio en operación diurna, con la intensidad de campo mínimo especificada en la Norma Técnica A 2.

8. Relaciones de protección.

a) En un mismo canal se establece una relación de protección de 28 dB entre la señal deseada y señal interferente, de acuerdo con la norma técnica A 1;

b) Tanto las estaciones costeras como las de barco, utilizarán receptores que aseguren como mínimo una cifra de selectividad de 50 dB para un apartamiento de +/- 3,5 Khz de la frecuencia asignada de cada canal. En consecuencia, para la operación en un canal adyacente se aplicará en la determinación de las áreas de servicio, la relación de protección de -22 dB.

9. Separación en distancia entre estaciones costeras:

a) Dos estaciones costeras de distintos países con una potencia de cresta de 1 KW y que utilicen el mismo canal, estarán separadas como mínimo 1900 km cuando operen irradiando onda de superficie sobre trayecto marítimo;

b) Dos estaciones costeras de distintos países con una potencia de cresta de 1 KW y que utilicen canales adyacentes estarán separadas como mínimo 1200 km cuando operen irradiando onda de superficie sobre trayecto marítimo.

ARTICULO III

Plan de adjudicación de los canales indicados en el n. 200 del Reglamento de Radiocomunicaciones

1. Aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones:

El Apéndice 1 'Plan de Adjudicación de Canales indicados en el n. 200 del Reglamento de Radiocomunicaciones', en el que constan las respectivas frecuencias portadoras, forma parte integrante del presente acuerdo.

2. Bases para la elaboración del Plan de Adjudicación de Canales:

El Plan de Adjudicación de Canales se ha elaborado respecto a la frecuencia portadora y la potencia, conforme con los criterios establecidos en n. 200 del Reglamento de Radiocomunicaciones y con relación a las áreas de servicio y demás características técnicas de acuerdo con las Normas Técnicas Serie A.

3. Normas para la adjudicación:

La banda comprendida entre 2065 y 2107 Khz atribuida al Servicio Móvil Marítimo, en la Región 2, por el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, quedará distribuida, en lo que respecta a los canales que se van a utilizar, siguiendo los criterios establecidos en el

n. 200 del citado reglamento.

4. Podrán realizarse nuevas asignaciones o modificaciones en las características técnicas de las estaciones incluidas en el 'Plan de Adjudicación de Canales', conforme siempre a las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo IV

Procedimiento de notificación y consulta

1. Aplicación del Plan de Adjudicación:

a) Los Gobiernos se comprometen a comunicar entre sí por intermedio de sus respectivas administraciones las características técnicas de las estaciones que utilizarán las frecuencias establecidas en el Plan de Adjudicaciones;

b) Las comunicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de tres (3) meses a la fecha estimada de oficialización del proyecto de cada estación.

2. Nuevas asignaciones o modificaciones al plan de adjudicación:

a) Cualquiera nueva asignación o modificación de las características técnicas de las estaciones incluidas en el Plan de Adjudicación de Canales, deberá ser notificada. La notificación contendrá las características esenciales indicadas en la Sección A del Apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones, basándose en el modelo de formulario que constituye la Sección D del citado apéndice, y será enviada a las administraciones de los países que posean estaciones en el mismo canal o canales adyacentes, con una anticipación mínima de tres (3) meses a la fecha de estimada la ejecución, de la nueva asignación o modificación.

b) Se fija un plazo de quince (15) días corridos para una o dos estaciones y de cuarenta y cinco (45) días corridos para un mayor número de estaciones, para que la o las administraciones notificadas formulen su oposición técnicamente fundada si fuera el caso a la nueva asignación o modificación.

c) El plazo establecido en el ítem b se contará -según el medio de comunicación empleado-, desde la fecha de la respectiva confirmación de entrega (Capítulo XI, punto. 4 -Instrucciones para la explotación del Servicio Público Internacional de Telegramas- Ed. 1977 CCITT, Ginebra 1976), o aviso de recibo (Artículo 42 Convenio Postal Universal, Lausana 1974).

d) Si la administración notificada remitiere acuse de recibo dentro de los diez (10) días corridos a partir de la fecha de la confirmación de entrega o aviso de recibo -según el medio de comunicación empleado-, el plazo establecido en el ítem b se contará desde la fecha de recepción de este último acuse de recibo.

e) Transcurrido el plazo establecido en los ítem b o d, la administración notificante repetirá la consulta por vía telegráfica y correrá un nuevo plazo de 10 días corridos, a contar de la confirmación de entrega (ítem c) para que las administraciones notificadas formulen su oposición técnicamente fundada.

f) Si existiere oposición técnicamente fundada -formulada en el plazo correspondiente- no

podrá realizarse la nueva asignación o modificación hasta tanto no se llegue a un acuerdo con la o las administraciones que se opusieren. Ese acuerdo entrará en vigor al intercambiarse las administraciones entre sí, las comunicaciones de aprobación.

g) A los fines de este acuerdo se entenderá por 'oposición técnicamente fundada', la formulada en base a los criterios técnicos establecidos en los Artículos Segundo y Tercero del presente acuerdo.

h) En el caso de no mediar oposición técnicamente fundada o transcurrido el plazo que corresponda (ítem c, d y e) la administración notificante quedará autorizada para realizar la nueva asignación o modificación notificadas, conforme siempre a los criterios técnicos establecidos en el presente acuerdo. Sin perjuicio de ello, la administración notificante comunicará oficialmente esa situación a las otras administraciones, proporcionando las características esenciales indicadas en la Sección A del Apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones y utilizando el modelo de formulario que constituye la Sección D del citado apéndice.

3. Interferencias perjudiciales:

a) Si una estación perteneciente a cualquiera de los países causare interferencias perjudiciales dentro del área del servicio diurno asignada a alguna estación de otra administración, la administración de la estación que se encuentre interferida, notificará tal hecho a la otra administración, indicando las características técnicas y datos establecidos en el Apéndice 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

b) En el caso del ítem a, la administración responsable deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales.

Artículo V

Canales complementarios al Plan de Adjudicación comprendidos en la banda de 2068,5 a 2078,5 Khz

1. Adjudicación:

a) Considerando que el número de canales disponibles según el n. 200 del Reglamento de Radiocomunicaciones (ver Artículo Segundo), no satisfacen plenamente los requerimientos de los Gobiernos y en atención a lo prescripto en el n. 1138 -MAR- del mencionado reglamento, los Gobiernos deciden hacer uso de la referida banda conforme al siguiente cuadro:

Portadora Khz Fcia. Asig. KHz. Argentina Brasil Uruguay

2068,5 2069,9

Rio Grande al Norte, Horario H24

2075,5 2076,6 Bella Unión a Chuy excepto Montevideo Horario H 24

b) La utilización de estos dos canales estará sujeta a los criterios técnicos establecidos en el art. II de este acuerdo;

c) La banda comprendida entre 2072 y 2075,5 Khz continuará siendo destinada a los fines

determinados en el n. 1138-MAR- del Reglamento de Radiocomunicaciones;

d) La notificación de estos dos canales ante la I.F.R.B. se realizará indicando en la columna correspondiente el formulario del apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones la coordinación con las otras administraciones involucradas, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el 115 del citado reglamento hasta tanto no se concrete el propósito previsto en el art. VI del presente acuerdo.

ARTICULO VI

Gestiones ante la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

1. Gestiones ante la I.F.R.B.:

Los Gobiernos se comprometen a efectuar por intermedio de sus respectivas administraciones las gestiones necesarias ante la I.F.R.B., respecto de asignaciones ya notificadas, con el fin de adecuar las inscripciones y tomar las medidas indispensables en concordancia con lo establecido en el presente acuerdo.

2. Notificación:

La notificación a la I.F.R.B. de las asignaciones en los canales que comprende el presente plan se efectuará con posterioridad a la vigencia de este acuerdo.

ARTICULO VII

Cooperación e intercambio de información permanente

Con el propósito de establecer un sistema de consulta permanente, los Gobiernos se comprometen por intermedio de sus respectivas administraciones a intercambiar información y cooperar entre sí con el objeto de reducir al mínimo las interferencias perjudiciales y obtener una eficiencia máxima en el uso del espectro radioeléctrico.

ARTICULO VIII

Reuniones periódicas

1. Con el fin de resolver de común acuerdo los problemas que se presenten en relación al cumplimiento del presente acuerdo, los Gobiernos concuerdan que sus respectivas administraciones realicen reuniones con una periodicidad de dos (2) años, con sede rotativa en los países, las que deberán ser precedidas por el intercambio de la información correspondiente, con una antelación mínima de quince (15) días.

2. No obstante el plazo previsto en el parágrafo 1 de este artículo, y con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente acuerdo, los Gobiernos concuerdan que sus respectivas administraciones celebren la primera reunión dentro del plazo de un (1) año a contar de la vigencia de este acuerdo con sede en el país que corresponda según el régimen de rotación establecido en el parágrafo anterior. Tal país deberá formular las invitaciones pertinentes con antelación de tres (3) meses.

ARTICULO IX

Notificaciones e intercambio de correspondencia

Todas las notificaciones a que se refiere el artículo IV e intercambio de correspondencia que

se realicen en virtud del presente acuerdo, deberán ser dirigidas a las respectivas administraciones de cada Gobierno y a las siguientes direcciones que se considerarán válidas hasta que a través de comunicación formal sean modificadas.

a) Administración de la República Argentina:

Secretaría de Estado de Comunicaciones, Dirección Nacional de Telecomunicaciones - Sarmiento 151 piso 4. T.E. 33-7385/30-8052 Télex: 21706 Secom AR, 1000 - Capital Federal - República Argentina.

b) Administración de la República Federativa del Brasil:

Ministério das Comunicaçes Secretaria Geral Secretaria de Assuntos Internacionais - Esplanada dos Ministérios, Bloco R, 6to. andar 70.044 Brasilia - D.F. - Brasil Telefone: (61) 223-4992 Télex: (61) 1994 /611994 MNCO BR.

c) Administración de la República Oriental del Uruguay:

Administración Nacional de Telecomunicaciones (Antel) División Control Servicios Radioeléctricos Calle Sarandí 472 Montevideo - Uruguay Tel. 917783/908152 Télex: UY 850.

ARTICULO X

Aplicación provisional

Este acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma hasta su entrada en vigor o hasta que dos partes notifiquen su intención de no llegar a ser parte en el mismo.

ARTICULO XI

Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo X, en la fecha en que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil, notifique a los Estados firmantes que se ha depositado el segundo instrumento de ratificación.

ARTICULO XII

Denuncia

El presente acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación escrita dirigida al depositario, cesando en sus efectos a partir de los ciento ochenta días de la notificación de la denuncia a las partes. La denuncia efectuada por una parte no afectará la vigencia del acuerdo entre las restantes.

ARTICULO XIII

Enmiendas

El presente acuerdo podrá ser enmendado total o parcialmente de común acuerdo entre todas las partes. Las enmiendas entrarán en vigor cuando todas las partes sean notificadas de sus respectivas aprobaciones.

Hecho en Montevideo, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente

auténticos, el cual se depositará en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil.

Por el Gobierno de la República Argentina, Eduardo Oscar Corrado.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Haroldo Correa de Matos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Walter Ravena.

APENDICE I

Plan de Adjudicación de Canales Indicados en el N° 200 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Portadora KHz Fcia. Asig. KHz República Argentina Lugares República Federativa del Brasil Lugares República O. del Uruguay Lugares

1.065 2.066,4 Litoral fluvial y marítimo - Horario: H 24 Rio de Janeiro al norte - Horario: 9.00 a 21:00 TMG -

1.072 2.080,4 Mar del Plata - Bahia Blanca- Trelew -San Julián - Río Gallegos - Ushuaia - Horario: H 24 Rio de Janeiro al norte - Horario: 9.00 a 21.00 TMG -

1.062,8 2.083,9 San Antonio Oeste al Sud Horario: 9.00 a 21.00 TMG Río Grande al norte - Horario: H 24 -

1.066 2087,4 Buenos Aires - Corrientes - Posadas- Horario: H 24 Paranaguá al norte - Horario: 9.00 a 21.00 TMG -

1.093 2.094,4 Comodoro Rivadavia - Rosario - Santa Fe - Horario: H 24 Río de Janeiro al norte - Horario: 9.00 a 21.00 TMG -

1.095,8 2.079,9 Puerto Santa Cruz al sud - Río Gallegos Horarios: 9.000 a 21.00 TMG Vitoria al norte - Horario: 9.00 a 21.00 TMG Bella Unión a Chuy - Horario: H 24

1.108 2.101,4 San Antonio Oeste al sud - Comodoro Rivadavia - Rio Gallegos - Horario: 9.00 a 21.00 TMG Santos al norte - Horario: H 24 -

1.108,5 2.104,9 Puerto Santa Cruz al sud - Horario: 9.00 a 21.00 TMG Vitoria al norte - Horario: 9.00 a 21.00 TMG Bella Unión a Chuy - Horario: H 24

VEREDICTA LEYES

Acuerdos - Servicio Movil Maritimo. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).